



REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00213-00

DEMANDANTE: LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS.

DEMANDADAS: MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LOPEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Procede este Despacho a darle impulso oficioso al expediente.

### CONSIDERACIONES

Al momento en que la suscrita jueza examina el presente expediente, para efectos de continuar el trámite del caso, ha detectado unas circunstancias que ameritan emprender un control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P.

Indudablemente, el estudio impartido a los folios contentivos de todas las actuaciones procesales desbrozadas al interior del expediente *sub lite*, se evidencian unas circunstancias relevantes, como quiera que la parte demandante al formular la demanda omitió cumplir algunos de los presupuestos del artículo 401 del C. G. del P.: “...**La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:**

- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
- 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
- 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228...” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, se observa que la parte demandante en la demanda no determinó los linderos del predio de la parte demandada, la línea divisoria, ni mucho menos allegó el dictamen pericial conforme a lo ordenado en la norma, esto es, estableciendo la línea divisoria de forma exacta, puesto que el aportado no lo hace.

Así mismo, se observa que la parte demandante echó de menos las Escrituras Públicas Nos. 1947 del 5 de octubre de 1963 y 2571 del 18 de noviembre de 1961, otorgadas en la

Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla; y el Instrumento Público No. 1964 del 12 de agosto de 2010, emitida ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

Justamente, se observa que no se ha debido dar trámite al libelo demandatorio, por lo cual se dejará sin efecto todas las providencias emitidas por el Despacho, a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P., para que dentro del término de cinco días proceda a determinar los linderos del predio de la parte demandada, la línea divisoria y allegue el dictamen pericial conforme lo dispone el artículo 401 del C. G. del P., esto es, determinando de forma específica la línea divisoria, con linderos y medidas.

Así mismo, incorpore las copias de las Escrituras Públicas Nos. 1947 del 5 de octubre de 1963 y 2571 del 18 de noviembre de 1961, otorgadas en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla; y el Instrumento Público No. 1964 del 12 de agosto de 2010, emitida ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

Con base en lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: En ejercicio del artículo 132 del C. G. del P., se procede a dejar sin valor y efecto todas las providencias emitidas por el Despacho, a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, en su lugar, se dispone INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA